



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

T-08001310300220210005800

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE	LIBARDO MANUEL CONTRERAS ORTEGA
ACCIONADA	COLPENSIONES
RAD.	08001 3103 002 2021 00058 00
Providencia	Niega Pretensiones por Improcedente

Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela interpuesta por el señor **LIBARDO MANUEL CONTRERAS ORTEGA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES S.A.”** por la presunta violación a los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL y en conexidad con la VIDA DIGNA, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

ANTECEDENTES

Narra el tutelante a través de apoderado judicial lo siguientes hechos que fundamentan su libelo de tutela:

“Que su representado LIBARDO MANUEL CONTRERAS ORTEGA nació el 5 de junio de 1958, es decir al momento de la presentación de esta acción de tutela cuenta con 63 años de edad, y se encuentra afiliado desde el día 23 de febrero de 1978 al Régimen de Prima Media, administrado hoy en día por el accionado COLPENSIONES.

Que el hoy accionante, laboró con FRESKOLISTO LTDA en el periodo comprendido de 01 de junio de 1985 hasta el 30 de junio de 1993, siendo afiliado por el mismo al Sistema General de Pensión como trabajador dependiente y pese a hacer efectiva la afiliación al régimen pensional, el empleador FRESKOLISTO LTDA, no realizó el pago de los respectivos aportes mensuales en el periodo de 01 de junio de 1985 hasta el 30 de junio de 1993, encontrándose en mora de un total de 2951 días, equivalentes a 421.57 semanas, y se refleja en la historia laboral que reposa en los archivos de COLPENSIONES.

LIBARDO MANUEL CONTRERAS ORTEGA, presentó petición el 17 de febrero de 2021 ante el accionado, solicitando el reconocimiento de sus derechos fundamentales de seguridad social y vida digna, con el reconocimiento de las semanas de los periodos laborados y no cotizados por parte de su empleador FRESKOLISTO LTDA, y mediante oficio 2021_1762668, dice que le manifestaron que apenas iban a iniciar el proceso de cobro pese a que la mora persiste por más de 30 años.

Nuevamente el día 26 de junio de 2020, el accionante presentó derecho de petición ante COLPENSIONES con el fin de solicitar el reconocimiento de los tiempos en mora por haberse configurado la figura de allanamiento en la mora por parte de la administradora de fondo de pensiones y mediante respuesta adiada 28 de julio de 2021, le informa que su caso fue remitida al área encargada con el fin de realizar la validación y cobro de los tiempos en mora.

El accionante durante su periodo productivo de vida, ha estado afiliado como independiente realizando las cotizaciones de sus aportes sin tener un vínculo laboral.

Que el señor LIBARDO MANUEL CONTRERAS ORTEGA, es beneficiario del subsidio de pensión otorgado por el gobierno nacional a través del fondo de solidaridad pensional-Colombia mayor, desde el año 2013.

En la actualidad el actor cuenta con 900.86 semanas cotizadas en el sistema de Régimen de Prima Media, y pese a cumplir con el requisito de edad, pues tiene 63 años, y no ha podido pensionarse por no completar las semanas mínimas requeridas.

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

T-08001310300220210005800

El desconocimiento por parte del accionado del periodo en mora por parte del empleador en la historia laboral del accionante constituye un grave perjuicio, pues el mismo es una persona de la tercera edad y de bajo recursos, que de exigirle la cotización de los periodos en mora se vería obligado a continuar laborando por más de ocho años.

La sociedad FRESKOLISTO LTDA fue liquidada y desconocen actualmente su situación jurídica y que, a pesar de haber transcurrido un periodo de más 28 años, COLPENSIONES nunca adelantado los trámites de cobranza de las semanas en mora reportadas en la historia laboral del trabajador, conociendo la situación en que se encontraba, pues es deber de las administradoras de pensiones la administración y custodia de la historia laboral de los afiliados.

COMPETENCIA

Conforme al Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Juzgado para tramitar la Acción de Tutela presentada, por hacer parte de la jurisdicción constitucional, de igual manera, para el caso que nos ocupa este municipio resulta ser el lugar de domicilio de la parte accionada y de la accionante.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación aportada, presentó informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

“Que revisado el cuaderno administrativo del accionante, logró evidenciarse que tal y como lo manifiesta dentro de los hechos de la acción de tutela, esta administradora ha emitido pronunciamiento respecto a cada una de las solicitudes por él radicadas, así las cosas, en caso de haberse presentado inconformidad con lo decidido por esta administradora lo procedente era elevar las solicitudes correspondientes y NO acudir a la acción constitucional para efectos de obtener la inclusión de los periodos reclamados.

Conforme lo anterior, respecto a las pretensiones del actor, resalta que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

La imputación de pagos en la historia laboral del afiliado, solo es procedente cuando se hace efectivo el pago de los aportes respectivos, en atención a que, mediante estos recursos recaudados, se financiarán las prestaciones de quienes sean considerados como pensionados, en armonía con el artículo 32 literal b) de la Ley 100 de 1993. Así mismo, el Decreto 1406 de 1999 en su artículo 53, indica que para la imputación de pagos por cotizaciones realizadas al SGSS en Pensiones se tendrá como base el total de lo recaudado para el riego. Por consiguiente, si se procediera al reconocimiento de las prestaciones y cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados, sin el recaudo efectivo de los aportes y cuya omisión recaiga en el empleador, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones, que afectarían el pago de las prestaciones de aquellos que ostenten la calidad de pensionados.

Con base en los fundamentos esgrimidos, solicita la accionada COLPENSIONES, que se declare la improcedencia de la Tutela de la referencia, por no cumplir los requisitos

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

T-08001310300220210005800

de procedibilidad establecidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, y por no vulnerar derecho alguno al accionante.

PRETENSIONES

Primero: Tutelar los derechos fundamentales de LIBARDO MANUEL CONTRERAS ORTEGA a la seguridad social y vida digna.

Segundo: Ordenar a COLPENSIONES el reconocimiento de las semanas de cotización en mora por parte del empleador, durante el periodo comprendido del 01 de junio de 1985 hasta el 30 de junio de 1993, donde el accionado laboro para FRESKOLISTO LTDA.

Tercera: Como consecuencia de lo anterior se ordene a COLPENSIONES proceda con la actualización de la historia laboral del accionado, incluyendo el tiempo comprendido entre el del 01 de junio de 1985 hasta el 30 de junio de 1993.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 precisa: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción de amparo debe ser dirigida “*contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*”. Aunado a lo anterior esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así mismo en Sentencia T- 043 de 2019 desarrolló el derecho a la Seguridad Social

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

En ese sentido, la Corte Constitucional se refiere en la Sentencia T 444 de 1999 lo siguiente:

“DERECHO A LA VIDA DIGNA-Alcance

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

T-08001310300220210005800

a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.”

Por otro lado, se ha constituido la *inmediatez* como requisito de procedibilidad, el cual, establece que la interposición de la solicitud de amparo debe efectuarse oportuna y razonablemente con relación a los hechos que puedan inferir una presunta vulneración de los derechos invocados.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en sentencia T- 743 de 2008 ha señalado las circunstancias que son objeto de verificación para establecer si se cumple el requisito de *inmediatez* así:

“ i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición. (Subrayas del Juzgado)

CASO CONCRETO

El señor LIBARDO MANUEL CONTRERAS ORTEGA, pretende a través de este amparo constitucional, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, le reconozca las semanas en mora dejadas de cotizar por el empleador FRESKOLISTO LTDA, durante el periodo comprendido desde el primero (1º) de junio de 1985 hasta el 30 de junio de 1993 y por consiguiente se actualice su historia laboral incluyendo dicho tiempo.

Aunado a lo anterior, se requirió al actor para que manifestara la dirección electrónica donde podía ser notificada la entidad vinculada FRESKOLISTO LTDA, puesto que de acuerdo a lo consultado por este Despacho en la base de datos en la página de Internet no se encontraron datos con respecto al registro de esta empresa y como respuesta a dicho requerimiento el hoy tutelante afirmó que desconoce por completo la dirección donde se hubiese podido notificar al empleador de FRESKOLISTO LTDA., argumentando que la empresa fue liquidada y desconoce su situación jurídica, así como tampoco aportó el contrato laboral que acreditara el vínculo laboral con la extinta empresa, donde presuntamente prestó sus servicios laborales.

En el caso bajo estudio, para entrar a decidir de fondo, se debe tener en cuenta el principio de *inmediatez*, en armonía con la reiterada jurisprudencia, por cuanto se avizora en el acervo probatorio obrante en el libelo de la tutela que el actor dejó transcurrir un lapso muy largo en armonía con lo establecido en dicho principio, pues no es lógico que apenas ahora esté reclamando a través de esta acción constitucional las cotizaciones dejadas de realizar por su antiguo empleador por hechos acaecidos desde el año 1985, sin existir pronunciamiento razonable por parte del actor ante tal asunto ante su empleador y/o ante la accionada Colpensiones.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de *inmediatez* constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

T-08001310300220210005800

un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

Con base en los anteriores pronunciamientos, no existe en el libelo de la tutela, justificación alguna que acredite tal demora, ni se encuentra demostrado la ocurrencia de caso de fuerza mayor o fortuito o perjuicio irremediable que impidiera al actor realizar las gestiones necesarias encaminadas para consultar el estado actual de las semanas cotizadas con su antiguo empleador o su situación ante COLPENSIONES.

Pese a ello, no puede perderse de vista que para la procedencia del amparo constitucional se exige además que no exista otro medio de defensa, contando la parte actora con la vía ordinaria laboral, una vez finalice la actuación administrativa sin los resultados pretendidos. O que, existiendo otro instrumento de defensa, la tutela sea utilizada para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situación que no fue planteada, alegada ni mucho menos acreditada en el trámite tutelar.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo *subsidiario y residual* por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral. Sobre el particular, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de *“las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*.

Como consecuencia de lo anterior, se denegará el amparo deprecado por el actor, teniendo en cuenta que no se cumplió con los requisitos de procedibilidad de la acción de Tutela, como el principio de Inmediatez de la Tutela, subsidiariedad, establecidos en la reiterada Jurisprudencia en armonía con el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad y la Ley;

RESUELVE

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

T-08001310300220210005800

PRIMERO: Declarar improcedente la tutela solicitada por el señor LIBARDO MANUEL CONTRERAS ORTEGA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

SEGUNDO: Notificar a las partes y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido el trámite de rigor, si el fallo no fuere impugnación alguna, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

LA AV.

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39bf3a9b4c7d7047ceaa496ef142ccd583538a48c6f07aaca06630462dec5f67

Documento generado en 17/08/2021 10:44:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**